



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Demandante: Sindicato SINTRASAN
Demandado: Ese Hospital San Juan de Dios de Valdivia
Radicado: 05001333300120170025300
Asunto: Requiere a la parte ejecutada previo a resolver solicitud

Mediante memorial del pasado 19 de mayo de la presente anualidad COOSALUD, se dirigió a este Despacho para solicitar que se aclare el alcance de la medida cautelar decretada teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad y lo estipulado en el PARÁGRAFO del artículo 594 del C. G. del P. el cual prescribe:

“ARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (subraya y negrilla del memorialista)

De acuerdo a lo anterior, manifestó que no pueden afectar los recursos que adeuda COOSALUD EPS a la Ese Hospital San Juan de Dios de Valdivia. Agregó que la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia Nacional de Salud en sus correspondientes pronunciamientos establecieron la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación y de los recursos del sistema general de participaciones. Al respecto transcribió, entre otras, la Directiva No. 22 de Abril de 2010 en la que el Procurador General de la Nación se dirigió a la Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y la Red Bancaria.



En la Directiva se refiere al artículo 48 de la Constitución Política, a los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, así como al artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman y que los jueces se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.

Destacó que COOSALUD EPS como actor del Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993, tiene la obligación legal de garantizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas pobres y vulnerables del país y sus grupos familiares y a su vez, asegurar la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud para esta población beneficiaria del régimen subsidiado, labor que se adelanta a través de la administración de los recursos destinados para ello por el Estado, a través de sus fuentes de financiación ADRES y el SGP, los cuales por mandato legal tienen destinación específica.

Como se expresó anteriormente el Estado ha delegado en las Empresas Salud subsidiada promotoras de Salud subsidiado como la entidad que represento, la prestación de los servicios de salud a su población afiliada, que los dineros que le son girados a COOSALUD EPS-S por las diferentes fuentes de financiación: ADRES Y SGP, son recursos que pertenecen al sistema de seguridad social en salud y no a la entidad que representa, por lo anterior, no pueden ser destinados a pagar obligaciones particulares diferentes a la destinación específica que ellos tienen, en consecuencia, gozan legalmente del beneficio de la inembargabilidad.

A continuación, citó el artículo 1° del Decreto 1101 de 2007, el 8° del Decreto 50 de 2003 y el párrafo 20 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, entre otras. Además, se refirió a la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible, por los cargos formulados la expresión, “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señala la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar de los recursos del presupuesto destinado al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Expuesto lo anterior, finaliza afirmando que esta entidad es consciente que debe dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por los Despachos Judiciales, por lo que, en esta oportunidad, solicitó se mita pronunciamiento que ofrezca claridad respecto a la situación que vislumbra su orden, impartiendo de considerarlo necesario, instrucciones al suscrito a efectos de proceder o no con los descuentos a órdenes de la demandante dentro del presente caso.

Este Despacho se percata que la solicitud aquí presentada fue remitida a la parte actora y al señor Procurador 107 delegado para esta agencia judicial, el día 19 de mayo de esta anualidad.



Teniendo en cuenta todo lo anterior y previo a resolver de fondo, se requerirá por última vez a la ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivia para que acredite la cancelación del crédito o informe las gestiones realizadas para el cumplimiento del pago de la obligación a favor del Sindicato SINTRASAN, so pena de previo a dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del C.G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo oral de Medellín,

RESUELVE

1.- **Requerir** por última vez a la ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivia, para que acredite el pago de la obligación o informe las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la cancelación del crédito a favor del Sindicato SINTRASAN, so pena de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

2. Por tratarse de una medida cautelar, se requiere a la ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivia, para remita su pronunciamiento al correo de este Juzgado: adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Notifíquese en debida forma a los siguientes correos

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

esevaldivia@gmail.com

procuraduria107@hotmail.com

ejgarcia@procuraduria107.com

labogados@hotmail.com

Enlace expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/201700253?csf=1&web=1&e=kSywN6

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 08 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcc00eadd147a3ef6b51fb643cfe24ca8b930815526a7d30db10b716f11eeb

Documento generado en 07/06/2021 11:24:12 PM

República de Colombia



Rama Judicial del Poder

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**